

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 24 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Panaderías para los años 1995 y 1996, de la provincia de Badajoz.

Advertido error y omisiones en el Boletín Oficial de la Provincia número 112 de 16 de mayo de 1996 y en el Diario Oficial de Extremadura número 52 de 7 de mayo de 1996, en los que se publica de manera incompleta los Convenios Colectivos correspondientes a los años 1995 y 1996 para el Sector de Panaderías de la provincia de Badajoz, suscritos el día 10-4-96 por la Asociación de Panaderos de la Provincia de Badajoz, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO. de otra, se viene por el presente acuerdo a rectificar citado error y omisiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (BOE del 17 de mayo) Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación Laboral (DOE 9-5-95), Decreto 76/1995 de 31 de julio (DOE 3-8-95) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y artículo 3 apartado 2.a) del Decreto 22/96, de 19 de febrero, de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (DOE 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo,

ACUERDA:

Primero.—Dejar sin efecto a la vista del error y omisiones padecidas la Resolución de 22 de abril de 1996 de la Dirección General de Trabajo por la que se acordaba la inscripción de manera incompleta en el Registro y publicación de citado Convenio Colectivo para el Sector referido.

Segundo.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Presidencia y Trabajo, del Convenio de Panaderías relativo al año 1995 y 1996 con el número 9/96, código informático 0600395, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz de los Convenios del año 1995 y 1996, que figuran como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 24 de mayo de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE PANADERIA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ PARA EL AÑO 1995

ARTICULO 1.—AMBITO TERRITORIAL:

El presente Convenio Colectivo es de ámbito provincial.

ARTICULO 2.—AMBITO TEMPORAL:

El presente Convenio entrará en vigor con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el 1 de enero de 1995, será de un año, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 3.—AMBITO FUNCIONAL:

El presente Convenio se aplicará obligatoriamente a todos los Centros de Trabajo en los que rija la ordenanza laboral para la industria de Panadería.

Se registrarán por el mismo todas las empresas y trabajadores acogidos a la citada Ordenanza en la provincia de Badajoz.

ARTICULO 4.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS:

Las condiciones que se pactan en el presente Convenio se conside-

ran mínimas y en consecuencia cualquier mejora establecida con anterioridad al presente convenio o que se establezcan, se considerarán derechos adquiridos, cuando hayan sido por decisión voluntaria de la empresa, por contrato individual de trabajo o por convenio colectivo de ámbito inferior y prevalecerán sobre las aquí pactadas.

ARTICULO 5.—SALARIOS:

Serán los que figuran en la tabla salarial anexa.

CLAUSULAS DE REVISION SALARIAL:

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia hasta un máximo del 0,80%.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1995 sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1996, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el convenio a fin de, que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga.

ARTICULO 6.—PAGAS EXTRAORDINARIAS:

Se establecerán tres pagas extraordinarias, San Honorato, Julio y Navidad, la cuantía de treinta días de salario base más antigüedad y porcentaje de mecanización y semimecanización, según corresponda en cada una de ellas, siendo hechas efectivas los días quince de los meses que corresponda cada una de ellas.

ARTICULO 7.—VACACIONES Y LICENCIAS:

Se establece un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales. Las vacaciones se disfrutarán dentro del año natural.

En los dos primeros meses, las empresas y los representantes de los trabajadores confeccionarán el calendario de vacaciones.

LICENCIAS: El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausen-

tarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

—Quince días naturales en caso de matrimonio.

—Tres días en los casos de nacimiento de hijos, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando por tal motivo, el trabajador necesitase hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cinco días.

—Un día por traslado de domicilio habitual.

—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

—Hasta cinco días naturales por asuntos propios, y que podrán ser acumulados a otros permisos por acuerdo escrito entre ambas partes.

ARTICULO 8.—JORNADAS DE TRABAJO:

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.—PLUSES: Se establecen los siguientes Pluses:

—Pieza pequeña de 120 gramos o menos, 14,46 céntimos.

—Panaderías mecanizadas 20%.

—Panaderías semimecanizadas 15%.

—Resto de panaderías, 15% siempre que el nivel de rendimiento por obrero y jornada de trabajo, en cómputo mensual y dentro de las cuarentas horas semanales, sea como máximo de 100 Kg de harina. Entendiéndose que estos pluses sólo serán para los trabajadores de la sección de obrador, los que fabrican el pan.

ARTICULO 10.—PLUS DE NOCTURNIDAD:

Se establece un plus de nocturnidad de 5.641 ptas. mensuales para todos aquellos trabajadores que desarrollen su actividad o parte de ella, en periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

ARTICULO 11.—DESCANSO DOMINICAL:

Se establece el descanso dominical obligatorio en todas las industrias de Panaderías de la Provincia de Badajoz, en cualesquiera de sus modalidades o actividades de fabricación, distribución, transporte y venta en todos los domingos del año.

De tal forma que, el descanso semanal quedará como sigue:

—Un día que será obligatoriamente el domingo.

—Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán como descanso semanal, día y medio ininterrumpido de la jornada laboral, descansando el domingo con carácter obligatorio dentro de dicha jornada y media.

—La obligatoriedad del descanso en domingo sólo tendrá dos excepciones:

a) Podrá trabajarse en domingo cuando el sábado anterior o el lunes siguiente a aquél, coincida con día festivo y éste se descanse.

b) Cuando, por tiempo cierto y lugar exacto, se autorice a un concreto industrial afectado por éste convenio, a fabricar, distribuir, transportar o vender pan, en domingo, porque el mercado habitual de su empresa se practique la venta de pan en domingo, en cualquiera de sus modalidades, y por consiguiente sea invadido por otra u otras industrias que no respeten la obligatoriedad del descanso dominical o que no les sea de aplicación el presente convenio, en cualesquiera de sus modalidades de actividad.

La autorización la realizará la Comisión Paritaria del Convenio, convocada al efecto, a la que habrá de remitirse el preceptivo acuerdo previo entre empresas y trabajadores, en el que se solicite dicha autorización, suficientemente motivada.

La Comisión Paritaria decidirá sobre la concesión de la misma, en el plazo máximo de siete días desde el recibo de la solicitud. El acuerdo de autorización se adoptará por unanimidad de sus miembros dentro del plazo establecido para ello.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo en la Comisión Paritaria, las partes acuerdan, voluntariamente, encomendar el arbitraje al Director General de Trabajo y aceptar de antemano, la resolución que éste dicte al respecto. Para ello, las partes remitirán, con la petición de arbitraje, las consideraciones que cada una estime conveniente y en las que sustenten sus posiciones.

ARTICULO 12.—HORARIO DE TRABAJO:

La jornada de trabajo dará comienzo a las cuatro horas de la madrugada, respetándose, por ambas partes, la hora de entrada establecida en centro laboral con anterioridad a este convenio siendo el precio de las mismas el de la tabla indicada en el artículo 13.

ARTICULO 13.

Si por necesidad del servicio hubiera de desplazarse algún trabajador de la localidad en la cual habitualmente tenga su destino la empresa le abonará el 60% de su salario convenio día cuando efectúe una comida fuera del domicilio, y el 120% cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

Cuando se inicie el trabajo antes del horario establecido y por la alteración que ello supone el régimen de vida del trabajador éste percibirá las siguientes dietas por día de trabajo efectivo:

—1.180 ptas. cuando el adelanto sea de seis horas.

—954 ptas. cuando el adelanto sea de cinco horas.

—736 ptas. cuando el adelanto sea de cuatro horas.

—525 ptas. cuando el adelanto sea de tres horas.

—327 ptas. cuando el adelanto sea de dos horas.

—168 ptas. cuando el adelanto sea de una hora.

ARTICULO 14.—SEGURO DE ACCIDENTES:

Las empresas suscribirán una póliza de seguros que cubrirá a los trabajadores los riesgos de muerte, incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral, o enfermedad laboral en la cuantía de 3.172.910 ptas. para sí o para sus beneficiarios con cláusula de revisión anual para adecuarla al índice del coste de la vida, sin tener por tanto que proceder a nuevas revisiones en futuros convenios.

Esta obligación entrará en vigor a los veinte días de la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ARTICULO 15.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:

Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad común o accidente de trabajo las siguientes cantidades:

—Por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base reguladora, a partir del primer día de producirse la referida situación.

—Por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base reguladora a partir del primer parte. El primer parte coincidirá con el primer día de baja.

ARTICULO 16.—ROPA DE TRABAJO:

Las empresas entregarán a sus trabajadores dos equipos de ropa

de trabajo cada año, uno de verano y otro de invierno. Su uso será obligatorio.

ARTICULO 17.—PLUS DE DISTANCIA:

Las empresas abonarán a cada trabajador que tenga que desplazarse para la realización de su trabajo, y por imperativo de la empresa, la cantidad de 20 ptas. por Km.

ARTICULO 18.—COBRO EN ESPECIE:

Las empresas entregarán a sus trabajadores 1,5 Kg. de pan por día de trabajo, descanso semanal, vacaciones y bajas por enfermedad. Su valor será el precio de costo de muelle de fábrica y figurará en nómina.

ARTICULO 19.—DESCANSO EN FESTIVO:

Se estará en lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 20.—REFLEJO EN NOMINA:

En la nómina se recogerán todos los conceptos salariales y en la cuantía que figurarán en este convenio.

ARTICULO 21.—JUBILACION ANTICIPADA:

Todo trabajador con una antigüedad de ocho años en la empresa, tendrá derecho a los siguientes premios por jubilación:

—De sesenta a sesenta y un años, ocho mensualidades de salario base más antigüedad.

—De sesenta y uno a sesenta y tres años, siete mensualidades de salario base más antigüedad.

—De sesenta y tres a sesenta y cuatro años, seis mensualidades de salario base más antigüedad.

Si se produjera alguna modificación legal en cuanto a la edad de jubilación forzosa, esta escala de indemnizaciones se reducirá en igual forma.

ARTICULO 22.—DERECHOS SINDICALES:

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Se autoriza por las empresas la acumulación de horas sindicales entre uno o más delegados con un tope máximo del 80% de las horas y siempre con autorización escrita de los delegados a los que afecte la acumulación.

Las horas sindicales serán de veintiocho horas mensuales y se podrán destinar a cursos de formación y con conocimiento previo de las empresas con cuarenta y ocho horas de antelación como máximo.

Los miembros del comité de empresas o delegados de personal que intervengan en la negociación del convenio, para este fin, no tendrán limitación de horas.

En todas las empresas existirá un tablón de anuncios para información.

Las horas sindicales para los delegados o miembros del comité de empresa serán descontadas de su jornada laboral una vez justificada por su central sindical.

Se destinarán diez horas anuales para formación del sector y para todos los empleados de panadería, siempre que no se exceda del 10% de la plantilla y no se distorsione la actividad normal de la empresa. Las horas serán retribuidas. La asistencia a los cursos deberá ser justificada a la empresa por las Centrales Sindicales.

ARTICULO 23.—SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

Ambas partes se remiten al contenido de la legislación vigente.

ARTICULO 24.—HORAS EXTRAORDINARIAS:

Ambas partes se remiten al contenido de la legislación vigente.

ARTICULO 25.—ANTIGÜEDAD:

Se establece para todo el personal afectado por este convenio el siguiente aumento periódico por tiempo de servicio.

—Dos bienios del 5% y quinquenios del 10% sobre la retribución base.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de estos aumentos periódicos se tendrá en cuenta la totalidad de los años de servicio prestado dentro de la empresa.

A tal efecto las limitaciones para la acumulación de estos incrementos por antigüedad se regirán del siguiente modo:

a) Trabajador con cinco años de antigüedad no podrán devengar más del 10% del salario base, no obstante y hasta los quince años de antigüedad devengará, en su caso, hasta el 25% sin que con esta antigüedad pueda incrementar dicho porcentaje.

b) Desde los quince años de antigüedad y hasta los veinte años podrá alcanzar en su caso, hasta el 40%, sin que en esta edad pueda obtener incremento superior.

c) Desde los veinte años de antigüedad y hasta los veinticinco podrá obtener hasta el 60%, en su caso, sin que en esta edad supere dicho porcentaje.

d) A partir de los veinticinco años de antigüedad ya no podrá obtener más del 60%.

Para mejor claridad en la aplicación de esta normativa, las partes convienen en adjuntar al presente Convenio como Anexo I, una tabla de aplicación a esta antigüedad.

ARTICULO 26.—LEGISLACION SUPLETORIA:

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la ordenanza laboral para las industrias de panaderías.

ARTICULO 27.—PRORROGA:

El presente convenio será prorrogado de año en año, salvo denuncia expresa de una de las partes en un plazo no inferior a los treinta días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 28.—QUEBRANTO DE MONEDAS:

Se establece un plus de 2.000 ptas. mensuales para aquellos trabajadores que realicen sus ventas fuera de los cascos urbanos o alcancen unas ventas superiores a 40.000 ptas. de promedio.

ARTICULO 29.—COMISION PARITARIA:

Para la vigilancia e interpretación del presente convenio, se crea un comisión formada por representantes de ambas partes y que estará compuesta de la siguiente manera:

C. C. O. O.	U. G. T.	ASOC.PANADEROS PRVCIA. BADAJOZ
José Muñoz Guisado	José María Rosa Silva	Antonio Jiménez y Ramón
Antonio Manzanero Gago	Cándido Martínez Mendo	Miguel Sánchez Toledo
		José A. Gama González
		Alias Rivera Sequeda

ANEXO I.º DEL CONVENIO DE PANADERIA:

- Dos años 5%.
- Tres años 10%.
- Cuatro años 10%.
- Cinco años 10%.
- Seis años 10%.
- Siete años 10%.
- Ocho años 10%.
- Nueve años 20%.
- Diez años 20%.
- Once años 20%.
- Doce años 20%.
- Trece años 20%.
- Catorce años 25%.
- Quince años 25%.
- Dieciseis años 30%.
- Diecisiete años 30%.
- Dieciocho años 30%.
- Diecinueve años 40%.
- Veinte años 40%.
- Veintiún años 40%.
- Veintidós años 40%.
- Veintitres años 40%.
- Veinticuatro años 50%.
- Veinticinco años 50%.
- Veintiseis años 50%.
- Veintisiete años 50%.
- Veintiocho años 50%.
- Veintinueve años 60%.
- Treintas o más años 60%.

TABLA SALARIAL PARA 1995**Técnicos mensual.**

Jefe de fabricación	97.774 ptas
Jefe de taller mecanico	97.075 ptas

Administrativos mensual:

Jefe de oficina y contabilidad	97.774 ptas
Oficial administrativo	88.654 ptas
Auxiliar de Oficinas	81.697 ptas

Panaderías mecanizadas diario:

Ayudante de encargado	2.771 ptas
Amasador	2.794 ptas
Ayudante de amasador	2.722 ptas
Especialista, fogonero, encendedor oficial	2.722 ptas
Mecanico de primera	2.752 ptas
Mecanico de segunda	2.722 ptas
Mecanico de tercera	2.707 ptas
Peon	2.663 ptas

En restantes panaderías diario:

Maestro encargado	2.810 ptas
Oficial de pala	2.810 ptas
Oficial de masa	2.781 ptas
Oficial de mesa	2.757 ptas
Ayudante	2.735 ptas
Aprendiz de primer año	2.148 ptas
Aprendiz de segundo año	2.273 ptas

Servicios complementarios diario:

Mayordomo	2.771 ptas
Chofer	2.781 ptas
Vendedor de establecimiento	2.666 ptas
Transportador de pan a despacho	2.771 ptas
Repartidor a domicilio	2.666 ptas
Persona de limpieza (jornada completa)	2.663 ptas

**CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA
PROVINCIA DE BADAJOZ AÑO 1996**

ARTICULO 1.º—AMBITO TERRITORIAL:

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas que se dediquen a la fabricación del pan en la Provincia de Badajoz, en cualquiera de sus modalidades de fabricación, distribución y venta, así como a sus trabajadores.

Lo determinado en los artículos de este Convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, obligará en todas sus partes a todas las empresas con centro de trabajo en la Provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.º—AMBITO TEMPORAL:

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOE, con efectos desde el 1 de enero de 1996, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 3.º—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS:

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio, se considerarán mínimas, por lo cual, cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa, contrato individual de trabajo, Convenio Colectivo de ámbito inferior o legislación estatal, prevalecerá sobre las aquí pactadas y serán consideradas derechos adquiridos.

ARTICULO 4.º—SALARIOS:

Serán los que figuran en la tabla salarial que se incorpora como «ANEXO I».

ARTICULO 5.º—CLUSULAS DE REVISION SALARIAL:

En el caso de que el IPC establecido por el I.N.E., registrara el día 31 de diciembre de 1996, un incremento superior al 3,50% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1995, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia hasta un máximo del 0,75%.

Tal incremento salarial se abonará con efecto del 1 de enero de 1996, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el posible incremento salarial de 1997, y para llevarlo a cabo, se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la de-

bida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

ARTICULO 6.º—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS:

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias; San Honorato, Julio y Diciembre (Navidad), en la cuantía de 30 días de salario base más antigüedad y la parte proporcional del Plus de Mecanización que les corresponda por día de trabajo efectivo en tal condición y tiempo, hechas efectivas los días 15 de los meses que correspondan cada una de ellas.

Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán prorratear las gratificaciones extraordinarias en las doce mensualidades.

ARTICULO 7.º—VACACIONES Y LICENCIAS:

VACACIONES.

Se establece un período anual de vacaciones de 30 días naturales. Las vacaciones se disfrutarán, inexcusablemente, dentro del año natural. Las empresas y los representantes de los trabajadores confeccionarán el calendario de vacaciones.

LICENCIAS.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

—15 días naturales en caso de contraer matrimonio.

—03 días en los casos de nacimientos de hijos, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador, necesitare hacer un desplazamiento, fuera de la provincia de Badajoz, el plazo será de 5 días naturales.

—01 día por traslado de domicilio habitual.

—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

—Hasta un total 5 días naturales por asuntos propios, y que podrán ser acumulados a otros permisos previo acuerdo escrito entre ambas partes y siempre que otro trabajador, de la misma sección, no estuviera disfrutando licencias por asuntos propios de acuerdo con el siguiente baremo:

Empresas de hasta 16 trabajadores, sólo podrán disfrutar el permiso por asuntos propios, de uno en uno, nunca simultáneamente dos.

Empresas entre 16 y 30 trabajadores, sólo podrán hasta dos trabajadores disfrutar permisos por asuntos propios, simultáneamente.

Empresas de más de 30 trabajadores, sólo podrán hasta tres trabajadores disfrutar permisos por asuntos propios, simultáneamente.

ARTICULO 8.º—JORNADA DE TRABAJO:

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.º—PLUSES:

Se establecen los siguientes Pluses:

INCENTIVO A LA PRODUCCION.

14,95 céntimos por cada una de las piezas fabricadas, de un peso menor de 100 gramos, por unidad, a repartir entre todos los obreros que tengan algún contacto con la masa o el pan sin estar terminado de cocer.

SEMIMECANIZACION.

Se establece, por cada día de trabajado efectivo, un Plus de Mecanización, equivalente al 15% del salario base, sólo para aquellos obreros que tengan contacto directo con la masa o el pan que aún no esté totalmente cocido o terminado su proceso de fabricación, y que permanezcan ininterrumpidamente en tal situación por un tiempo mínimo de, al menos, del 75% de su jornada laboral.

NOCTURNIDAD.

Se establece un Plus de Nocturnidad de 5.839 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que desarrollen su actividad, habitualmente, dentro del período nocturno.

Se considerará trabajo nocturno, aquél que se realice en período nocturno una parte no inferior a 2 horas de la jornada diaria, así como aquél que se prevea que puede realizar en tal período, una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual. El horario de trabajo nocturno se considerará el realizado entre las 10 de la noche (22 horas) y las 6 de la mañana (6 horas).

También se considerará trabajo nocturno, aquél que se realice en período nocturno una parte no inferior a 1 hora de la jornada diaria, y demás condiciones del párrafo anterior, pero sólo para aquellos obreros que lo hubieran venido realizando de forma habitual e ininterrumpida durante el año 1995.

COMPENSACION HORARIA.

Por la alteración que supone para el régimen de vida del trabaja-

dor, el dar comienzo su trabajo en las primeras horas de la noche, se establece un Plus de Compensación Horaria, consistente en abonar al trabajador las siguientes dietas por día completo de trabajo efectivo, en función de la hora de entrada al trabajo:

- 1.221 pesetas cuando entre a trabajar a las 22 horas.
- 987 pesetas cuando entre a trabajar a las 23 horas.
- 761 pesetas cuando entre a trabajar a las 24 horas.
- 543 pesetas cuando entre a trabajar a las 01 horas.
- 338 pesetas cuando entre a trabajar a las 02 horas.
- 173 pesetas cuando entre a trabajar a las 03 horas.

DE DISTANCIA.

Las empresas abonarán a cada trabajador que tenga que desplazarse de su centro de trabajo, por imperativo de la empresa para realizar el nuevo trabajo, la cantidad de 20 pesetas por cada Km. recorrido siempre que sea realizado con su propio vehículo.

QUEBRANTO DE MONEDA.

Se establece un Plus de 2.000 pesetas mensuales para aquellos trabajadores dedicados exclusiva e ininterrumpidamente en el mes, a la venta fuera de los cascos urbanos o el importe total diario de cobro en efectivo metálico sean superiores a las 40.000 pesetas diarias, de promedio.

ARTICULO 10.—DESCANSO DOMINICAL:

Se establece el descanso dominical obligatorio en todas las Industrias de Panadería de la Provincia de Badajoz, en cualesquiera de sus modalidades o actividades de fabricación, distribución, transporte y venta de pan, en todos los domingos del año.

De tal forma que, el descanso semanal quedará como sigue:

Un día que será obligatoriamente domingo. Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán como descanso semanal, día y medio ininterrumpido de la jornada laboral, descansando el domingo con carácter obligatorio dentro de dicha jornada y media.

La obligatoriedad del descanso en domingo sólo tendrá dos excepciones:

a) Podrá trabajarse en domingo cuando el sábado anterior o el lunes siguiente a aquél, coincida con día festivo y éste se descanse.

b) Cuando, por tiempo cierto y lugar exacto, se autorice a un concreto industrial afectado por éste convenio, a fabricar, distribuir, transportar o vender pan, en domingo, porque en el mercado habitual de su empresa se practique la venta de pan en domingo, en cualquiera de sus modalidades, y por consiguiente sea invadido por otra o otras industrias que no respeten la obligatoriedad del des-

canso dominical, o que no les sea de aplicación el presente convenio, en cualesquiera de sus modalidades de actividad.

La autorización la realizará la Comisión Paritaria del Convenio, convocada al efecto, a la que habrá de remitirse el preceptivo acuerdo previo entre empresa y trabajadores, en el que se solicite dicha autorización, suficientemente motivada.

La Comisión Paritaria decidirá sobre la concesión de la misma, en el plazo máximo de siete días desde el recibo de la solicitud. El acuerdo de autorización, se adoptará por unanimidad de sus miembros, dentro del plazo establecido para ello.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo en la Comisión Paritaria, las partes acuerdan, voluntariamente, encomendar el arbitraje al Director General de Trabajo y aceptar, de antemano, la resolución que éste dicte al respecto. Para ello, las partes remitirán, con la petición de arbitraje, las consideraciones que cada una de las partes estime conveniente y en las que sustentan sus posiciones.

ARTICULO 11.—DIETAS POR DESPLAZAMIENTOS:

Si por necesidades del servicio, algún trabajador hubiera de desplazarse de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará el 60% de su salario base convenio día, cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y el 120% cuando tenga que comer y pernoctar fuera de mismo.

ARTICULO 12.—SEGURO DE ACCIDENTES:

Las empresas suscribirán una póliza de seguro que cubra a los trabajadores los riesgos de muerte, incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral y enfermedad laboral, en la cuantía de 3.283.000 pesetas, para sí o para sus beneficiarios, con cláusula de revisión anual automática, para adecuarla conforme al coste de la vida, sin tener por tanto que proceder a nuevas revisiones en futuros convenios.

Esta obligación entrará en vigor a los veinte días de la publicación de éste Convenio en el DOE.

ARTICULO 13.—INCAPACIDAD LABORAL:

Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de incapacidad transitoria, por accidente de trabajo o enfermedad común, las siguientes cantidades:

Por incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán al trabajador, la parte que corresponda hasta alcanzar el 100% de la base reguladora, a partir del primer día de producirse la referida situación.

Por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base reguladora a partir del quinto día.

ARTICULO 14.—ROPA DE TRABAJO:

Las empresas entregarán a sus trabajadores, dos equipos de ropa de trabajo cada año, uno en verano y otro en invierno y será obligatorio uso y correcta conservación y limpieza.

ARTICULO 15.—COBRO EN ESPECE:

Las empresas entregarán a sus trabajadores por día de trabajo, descanso semanal, vacaciones (siempre que permanezca el trabajador en su domicilio habitual) y bajas por enfermedad, el pan común que estrictamente precise él y las personas que convivan con él en su domicilio habitual y estén a su cargo, la cantidad de 250 gramos de pan común, por persona adulta y día hasta un máximo de 1.000 gramos diarios.

La enajenación y/o venta de éste pan estará totalmente prohibida ya que su entrega se hace para el consumo del trabajador y los familiares que con él convivan.

ARTICULO 16.—DESCANSO EN FESTIVO:

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 17.—JUBILACION ANTICIPADA:

Todo trabajador con una antigüedad de, al menos, ocho años en la empresa, tendrá derecho, en función de su edad, a los siguientes premios por jubilación anticipada:

De 60 a 61 años, 8 mensualidades de salario base más antigüedad.
De 61 a 63 años, 7 mensualidades de salario base más antigüedad.
De 63 a 64 años, 6 mensualidades de salario base más antigüedad.

Si se produjera alguna modificación legal en cuanto a la edad de jubilación forzosa, esta escala de indemnizaciones se reducirá en igual forma.

ARTICULO 18.—DERECHOS SINDICALES:

Se estará a lo dispuesto para este caso en la legislación vigente.

Se autoriza por las empresas, la acumulación de horas sindicales entre uno o más delegados con un tope máximo del 80% de las horas y siempre con autorización escrita de los delegados a los que afecte la acumulación.

Las horas sindicales serán de 28 horas mensuales y se podrán destinar a cursos de formación y con conocimiento previo de las empresas con, al menos, 48 horas de antelación como mínimo.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal que intervengan en las negociaciones del convenio, para este exclusivo fin, no tendrán limitación de horas.

En todas las empresas existirá un Tablón de Anuncios para información.

Las horas sindicales para los Delegados o miembros del Comité de Empresa, serán descontadas de jornada laboral una vez justificada por su Central Sindical.

Se destinarán 10 horas anuales para formación del sector y para todos los empleados de panadería, siempre que no se exceda del 10% de la plantilla y no se distorsione la actividad normal de la empresa. Las horas serán retribuidas. La asistencia a los cursos deberá ser justificada a la empresa por las Centrales Sindicales.

ARTICULO 19.—PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

Ambas partes se remiten al contenido, para el caso, a lo establecido por la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

ARTICULO 20.—HORAS EXTRAORDINARIAS:

Ambas partes se remiten al contenido, para el caso, en la legislación vigente.

ARTICULO 21.—ANTIGÜEDAD:

Se establece para todo el personal afectado por éste convenio, el siguiente aumento periódico por tiempo de servicio:

Dos bienios del 5% y quinquenios del 10% sobre la retribución base.

Para el cómputo de antigüedad a efectos de estos aumentos periódicos se tendrá en cuenta la totalidad de los años de servicio prestados dentro de la empresa.

A tal efecto, las limitaciones para la acumulación de estos incrementos por antigüedad se regirán del siguiente modo:

A) Trabajador con cinco años de antigüedad, no podrá devengar más del 10% del salario base, no obstante y hasta los 15 años de antigüedad devengará, en su caso, hasta el 25%, sin que con esta antigüedad pueda incrementar dicho porcentaje.

B) Desde los 15 años de antigüedad y hasta los 20 años podrá alcanzar, en su caso, hasta el 40%, sin que en esta edad pueda obtener incremento superior.

C) Desde los 20 años de antigüedad y hasta los 25, podrá obtener hasta el 60%, en su caso, sin que en esta edad supere dicho porcentaje.

D) A partir de los 25 años de antigüedad ya no podrá obtener más del 60%.

Para una mayor claridad en la aplicación de esta normativa, las partes convienen en adjuntar al presente Convenio, como «ANEXO II», una tabla de aplicación de esta antigüedad.

ARTICULO 22.—LEGISLACION SUPLETORIA:

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general.

ARTICULO 23.—CLAUSULA DE DESCUELQUE SALARIAL:

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo al Artículo 85 del mismo texto legal que desarrolla el tema de Condiciones mínimas de negociación colectiva.

ARTICULO 24.—DENUNCIA:

El presente Convenio, se podrá denunciar por cualquiera de las partes, en un plazo no inferior a los 30 días naturales anteriores a su vencimiento, en cuyo caso, la negociación de un nuevo Convenio comenzará en el primer trimestre de 1997. Si no se procediese a tal denuncia, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año.

ARTICULO 29.—COMISION PARITARIA:

Para la vigilancia e interpretación del presente Convenio, se crea una Comisión, formada por representantes de ambas partes y estará compuesta de la siguiente forma:

C. C. O. O.	U. G. T.	ASOCIACION PANADEROS PROVINCIA BADAJOZ
José Muñoz Guisado	José María Rosa Silva	Antonio Jiménez y Ramón
Antonio Manzanero Gago	Cándido Méndez Mendo	Miguel Sánchez Toledo
		José Antonio Gama González
		Elías Rivera Sequedo

**CONVENIO COLECTIVO DE LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ, AÑO 1.996 "ANEXO I" - TABLA SALARIAL**

TÉCNICOS	PESETAS MES
Jefe de Fabricación	101.196
Jefe de Taller Mecánico	100.473
ADMINISTRATIVOS	PESETAS MES
Jefe de Oficina y Contabilidad	101.196
Oficial Administrativo	91.757
Auxiliar Administrativo	84.556
PANADERIAS MECANIZADAS	PESETAS DÍA
Ayudante de Encargado	2.868
Amasador	2.892
Ayudante Amasador	2.817
Especialista, Fogonero, Encendedor Oficial	2.817
Mecánico de Primera	2.848
Mecánico de Segunda	2.817
Mecánico de Tercera	2.802
Peón	2.756
RESTANTES PANADERÍAS	PESETAS DÍA
Maestro Encargado	2.908
Oficial de Pala	2.908
Oficial de Masa	2.878
Oficial de Mesa	2.853
Ayudante	2.831
Aprendiz de primer año	2.223
Aprendiz de segundo año	2.353
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	PESETAS DÍA
Mayordomos	2.868
Chófer	2.878
Vendedor de Establecimiento	2.759
Transportador de Pan a Despachos	2.868
Repartidor a Domicilio	2.759
Personal de Limpieza (jornada completa)	2.756

**CONVENIO COLECTIVO DE LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ. AÑO 1996. «ANEXO II»**

- Dos años 05%.
- Tres años 10%.
- Cuatro años 10%.
- Cinco años 10%.
- Seis años 10%.
- Siete años 10%.
- Ocho años 10%.
- Nueve años 20%.
- Diez años 20%.
- Once años 20%.
- Doce años 20%.
- Trece años 20%.
- Catorce años 25%.
- Quince años 25%.
- Dieciseis años 30%.
- Diecisiete años 30%.
- Dieciocho años 30%.
- Diecinueve años 40%.
- Veinte años 40%.
- Veintiún años 40%.
- Veintidós años 40%.
- Veintitres años 40%.
- Veinticuatro años 50%.
- Veinticinco años 50%.
- Veintiseis años 50%.
- Veintisiete años 50%.
- Veintiocho años 50%.
- Veintinueve años 60%.
- Treinta o más años 60%.

RESOLUCION de 30 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el Sector de Limpieza Pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación del alcantarillado.

Convenio Colectivo.-Expte n.º 12/96.-VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Limpieza Pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación del alcantarillado, suscrito el día 20 de mayo actual por la representación empresarial

Delegados de Personal y representantes de la Central Sindical CCOO y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95) que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c del Real Decreto 642/95, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral y Decreto Autonómico 22/96, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral,

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 12/96 y Código de Convenio 1000185, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida para Cáceres, a 30 de mayo de 1996.

El Director General de Trabajo de la Consejería de
Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL, PARA LA LIMPIEZA
PUBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS Y LIMPIEZA Y
CONSERVACION DE ALCANTARILLADO**

ARTICULO 1.º: AMBITO FUNCIONAL.

El presente convenio afecta a todos los empleados y trabajadores incluidos en el ámbito de limpieza pública, riegos, recogida de basura y limpieza y conservación de alcantarillado dependiendo de empresas privadas como de entidades públicas de la provincia de Cáceres, excepto Cáceres capital.

ARTICULO 2.º: VIGENCIA Y DURACION.

El presente convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 1996, siendo su vigencia desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO 3.º: JORNADA DE TRABAJO.

Para todo el personal la jornada de trabajo será de 36 horas semanales de lunes a sábado siendo jornada continuada.